



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(…) al contar el recurso impugnativo presentado ante el Tribunal con la firma de una persona que no se constituye como representante común (por la falta de la formalidad antes expuesta), se concluye que éste no fue suscrito por el representante del Impugnante, que en este caso debió ser el representante común del consorcio válidamente designado por ambos integrantes del mismo”.*

Lima, 8 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 8 de febrero de 2023 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 51/2023.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**, conformado por los señores FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI y NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MDSPCH/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chana; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. El 12 de diciembre de 2022¹, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chana, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MDSPCH/CS – Primera Convocatoria, para contratar los servicios de: *“Consultoría de obra para la supervisión de la Obra Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las localidades de Chana - Vista Alegre - Casha Ucuro - Altos Machay - Rahuaychacra - Carhuac - Taulli y Putaca del distrito de San Pedro de Chana - provincia de Huari - departamento de Ancash”*, con un valor referencial de S/ 266,090.92 (doscientos sesenta y seis mil noventa con 92/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 20 de diciembre de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 21 del mismo mes y año se llevó a

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

cabo la calificación y evaluación de ofertas, otorgándose la Buena Pro en favor del **CONSORCIO SUPERVISOR NONQUEZGO**, en adelante el **Adjudicatario**, integrado por los señores ZENON MARQUEZ SANTIAGO, identificado con RUC N° 10404278075, y NELSON PEDRO OBREGON BLANCO, identificado con RUC N° 10407495379, de acuerdo con el siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO SUPERVISOR NONQUEZGO	ADMITIDO	266,000.00	105.00	1	ADJUDICADO
MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MARQUEZ	ADMITIDO	-	-	-	OFERTA ECONÓMICA POR NO PRESENTADA
CONSORCIO JM	NO ADMITIDO	-	-	-	-
CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE	NO ADMITIDO				

2. Mediante escrito N° 1², presentado el 3 de enero de 2023, y subsanado mediante escrito³ N°2, presentado el 5 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**, conformado por los señores FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI (con RUC 10316063484) y NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL (con RUC 10424974035), en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta y de otorgar la buena pro del procedimiento de selección en favor del Adjudicatario, sobre la base de los argumentos que se señalan a continuación:

- En el marco del procedimiento de selección, el 21 de diciembre de 2022, se realizó la calificación y evaluación de las ofertas, declarándose no admitida su oferta, por las siguientes razones:

❖ **Postor: CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**
De la revisión de documentos para admisión de la oferta, se observa el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, fue suscrito y legalizado la firma solo del consorciado ANTUNEZ CELMI FLORENTINO ANTONIO, al respecto las bases integradas indica que: la Promesa de consorcio debe ser presentado con firmas legalizadas.

² Obrante a fs. 5 del expediente administrativo (PDF).

³ Obrante a fs. 26 del expediente administrativo (PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

- El 22 de diciembre del 2022, se otorgó la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR NONQUEZGO.
- El análisis que efectúa el Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.
- En este mismo sentido, de acuerdo con el principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar' de la LPAG, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- Asimismo, de conformidad al numeral 59.4 del artículo 59 del TUO de la Ley, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad.
- Ahora bien, en el acta de apertura, evaluación y calificación de ofertas técnicas, la Entidad indica que el Anexo N° 5 – promesa de consorcio, solo fue suscrito y legalizada la firma de uno de los integrantes del Consorcio, en consecuencia, se consideró su oferta no admitida.
- Sobre ello, en el literal A del acápite 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 de la sección 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria, se requirió, entre otros, el siguiente documento para la admisión de la oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

- En dicho escenario, cabe señalar que tal situación se enmarca en uno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento, dado que se cumplen los supuestos previstos en la normativa, como se cita a continuación:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

*b) La nomenclatura del procedimiento de selección y **falta de firma o foliatura del postor o su representante;***

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; (...)

[Énfasis agregado por el Impugnante]

- Como puede verificarse, los literales b) y c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, establecen que se permite la subsanación de la oferta, en el caso de la falta de firma del postor o su representante y la legalización notarial de alguna firma, entendiéndose la ausencia de aquella.
- Al respecto, cabe tener presente la Resolución N° 0036-2022-TCE-S2, fundamentos 46, 51 y 52, que es un caso similar. Asimismo, la Resolución N° 2092-2017- TC3, en su fundamento 13.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

- Según lo anterior, la falta de firma y la falta de legalización notarial de firmas de uno de los integrantes del consorcio, es una omisión que no cambia ni altera el alcance de la oferta, no es un error u omisión de naturaleza esencial, por lo que el comité debió permitirles la posibilidad de subsanar dicha omisión.

 - Por lo expuesto, el Impugnante solicita al Tribunal:
 - Dejar sin efecto la no admisión de su oferta, y tenerla por admitida.
 - Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR NONQUEZGO.
 - Ordenar al comité de selección que, luego de admitir su oferta y calificarla, se otorgue la buena pro al Impugnante, al tener este el menor precio y el mejor puntaje.
- 3.** Con decreto del 11 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, para lo cual se le otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 018600068, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

4. Mediante Informe 007- 2023-MDSPCH/GM/SGA/AAR, presentado el 17 de enero de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:
 - A la fecha, la Oficina de Abastecimiento no cuenta con usuario y contraseña como operadora del SEACE, por lo que no cuenta con herramientas para poder descargar y analizar cada una de las ofertas presentadas por los postores.
 - Por lo señalado, dicha dependencia sugiere que el Tribunal resuelva la impugnación con la información obtenida directamente del SEACE (con usuario del Tribunal). Asimismo, debe tener en cuenta el requerimiento (Expediente Técnico de Obra, información complementaria del expediente técnico y los requisitos de Calificación) que forma parte de las bases del presente procedimiento de selección, a fin de verificar la correcta aplicación de la normativa de contrataciones.
5. Con decreto del 19 de enero de 2023, se dio cuenta de que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico solicitado, pero que remitió el Informe N° 007-2023-MDSPCH/GM/SGA/AAR, en atención a la solicitud efectuada con decreto del 11 de enero de 2023. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; siendo recibido el 19 de enero de 2023 por el Vocal ponente.
6. Con decreto del 23 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 1, presentado el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó a la instancia en calidad de tercero administrado, señalando lo siguiente:
 - La no admisión de la oferta del Impugnante corresponde al incumplimiento de lo establecido en el acápite 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 de la sección 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas.
 - Al respecto, según lo solicitado en las bases como documentos de presentación obligatoria esta la PROMESA DE CONSORCIO CON FIRMAS LEGALIZADAS, evidentemente la legalización hace referencia a las firmas de los consorciados, toda vez que son estos los que expresan su voluntad de formar parte de este consorcio a través de su firma, y no la del representante común como lo sostiene el Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

- De la revisión de la promesa de consorcio presentada por el Impugnante y adjunta a su recurso de apelación, se advierte que el consorcio está conformado por los señores: Florentino Antonio Antúnez Celmi y Nilton José Montoro Villarreal. Asimismo, designan como representante común a Angiela Xiomara Esteban Espinoza. Ahora bien, en la referida promesa de consorcio se advierte que ésta únicamente cuenta con la firma del consorciado Florentino Antonio Antúnez Celmi, la cual está debidamente legalizada; sin embargo, no se advierte la firma del consorciado Nilton José Montoro Villarreal y, consecuentemente, su legalización.
- Sobre el particular, el Impugnante propone como fórmula de solución para esta observación que el comité debió haber otorgado la posibilidad de subsanación de la promesa formal de consorcio, en atención a lo establecido en los literales b y c del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, según dicha normativa, son subsanables, entre otros, la falta de firma del postor o su representante. Siendo ello así, la falta de firma solo sería subsanable si la firma que faltase fuese la del representante del consorcio, toda vez que, en el presente caso, los postores no son los integrantes del consorcio impugnante, sino más bien el consorcio como unidad independiente de sus integrantes es el postor del procedimiento de selección.
- A razón de ello, resultaría imposible jurídicamente que se requiera la subsanación de la firma de una persona que no es representante del postor ni el postor en sí, por lo que no resulta aplicable la causal de subsanación contenida en el literal b) del artículo 60 del Reglamento.
- Del mismo modo, el literal c) del mismo artículo señala que es posible la subsanación de la legalización notarial de alguna firma, es decir, es posible subsanar la promesa formal de consorcio cuando esta se encuentre debidamente firmada por los integrantes del consorcio y la legalización de una o más firmas se encuentre ausente.
- En el presente caso, al no existir la firma que debe ser legalizada, resulta imposible jurídicamente aplicar la causal de subsanación contenida en el literal c) del artículo 60 del Reglamento.
- Además, resulta necesario traer a colación lo establecido en el apartado 7.4.2 de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD - PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO la cual detalla disposiciones referidas a la promesa de consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

- El último párrafo del referido numeral precisa que “El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable”, es decir, que si alguno de los aspectos detallados en el numeral 1 del apartado 7.4.2 de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD no se ha cumplido no es subsanable.
 - Es así que, en el presente caso, uno de los integrantes del consorcio no suscribió la promesa de consorcio incumpliendo de esta manera con el contenido mínimo establecido en el numeral 1 del apartado 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aspecto que no es subsanable según lo establecido en dicha norma.
 - Asimismo, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual, a la letra, señala que “El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado”.
 - En ese contexto, teniendo en consideración que la oferta del Impugnante ha sido declarada NO ADMITIDA, dicha situación no podría ser revertida por las razones expuestas, debiendo declararse improcedente el recurso interpuesto.
 - Además, corresponde que la oferta del Impugnante sea declarada NO ADMITIDA, al no existir certeza ni claridad respecto a lo que está ofertando, toda vez que el comité no puede determinar, con certeza, si a la fecha de presentación de ofertas, era voluntad del titular de la firma faltante, formar parte del consorcio postor del procedimiento.
 - Por lo tanto, la oferta del Impugnante está debidamente evaluada por el comité de selección; consecuentemente, corresponde confirmar la no admisión de dicha oferta.
8. Mediante Escrito N° 3, presentado el 30 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
9. El 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación del representante del Impugnante y del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

10. Mediante decreto del 30 de enero de 2023, a fin de que la Sexta Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANA (ENTIDAD)

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE, conformado por los señores NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL y FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI (escrito con Registro N° 00154-2023-MP15).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.”

11. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha atendido el requerimiento efectuado por el Tribunal mediante el decreto del 30 de enero de 2023.
12. Con decreto del 2 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁴, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 266,090.92 (doscientos sesenta y seis mil noventa con 92/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

⁴ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, así como contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto, al tratarse el presente caso de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de enero de 2023, considerando que la buena pro se publicó a través del SEACE el 22 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, el Impugnante interpuso su recurso impugnativo dentro del plazo, dado que su escrito fue presentado el 3 de enero de 2023.

Asimismo, cabe señalar que el referido recurso fue subsanado mediante escrito presentado el 5 de enero de 2023, es decir, dos (2) días hábiles después de la presentación del primer escrito.

En razón de lo expuesto, en el presente caso, se determina que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal que establece la norma.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

En el presente punto, debe determinarse si el recurso de apelación ha sido suscrito por el Impugnante (en caso de ser una persona natural), su representante (en caso de una persona jurídica) o representante común (al tratarse de un consorcio).

En ese contexto, de la revisión al recurso de apelación, se aprecia que el Escrito N° 1 del Impugnante, presentado el 3 de enero de 2023, aparece suscrito por la señora Angiela Xiomara Esteban Espinoza, con DNI 72504630, en calidad de representante común del Consorcio Consultor Diamante, como se observa en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

Escrito N° 1

Sumilla: **Interpongo Recurso de Apelación**

Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MDSPCH/CS -
Primera Convocatoria

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE CHANA – VISTA ALEGRE – CASHA UCRO – ALTOS MACHAY – RAHUAYCHACRA – CARHUAC – TAULLI Y PUTACA DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHANA - PROVINCIA DE HUARI - ANCASH".

Señores:

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ANGIELA XIOMARA ESTEBAN ESPINOZA, identificado con DNI N° 72504630, en mi calidad de Representante Común del **CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**, integrado por: NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL con RUC N° 10424974035 y FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI con RUC N° 10316063484, con domicilio legal y común en: P.J. San Martín Nro. 484 Urb. Huarupampa, Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, siendo mi correo electrónico: daniel_5_07@hotmail.com, a usted respetuosamente me presento y expongo:

I. **PETITORIO:**

En relación a la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MDSPCH/CS - Primera Convocatoria:

1. Interpongo recurso de apelación contra **LA NO ADMISIÓN** de mi oferta, por lo que solicito se revierta mi condición a ser postor y por su efecto tenga a bien, declararla **ADMITIDA**.
2. Interpongo recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR NONQUEZGO** integrado por

CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE
ANGIELA XIOMARA ESTEBAN ESPINOZA
DNI N° 72504630
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE
ANGIELA XIOMARA ESTEBAN ESPINOZA
DNI N° 72504630
REPRESENTANTE COMÚN

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

1. De conformidad a la Opinión N° 2021-21-DTN, resulta importante mencionar que la actuación de las Entidades de la Administración Pública se encuentra regida por el Principio de Legalidad, es decir, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, o que haya sido autorizado por la entidad competente.

En tal virtud, solicitamos que se desestime el argumento de la Entidad para NO ADMITIR nuestra oferta, por ser totalmente ilegal, y nos declare ADMITIDA.

V. **OFRESCO MEDIOS PROBATORIO:**

1. El mérito del expediente de contratación que la Entidad deberá remitir al Tribunal.

VI. **PRESENTO MEDIOS PROBATORIOS:**

1. El mérito de las Resoluciones del Tribunal Resolución N° 0036-2022-TCE-S2, fundamento 46, 51, 52.

VII. **ANEXOS:**

1. Copia simple de DNI
2. Copia simple de la Promesa de Consorcio
3. Al ser Resoluciones del Tribunal y Directiva del OSCE, no se adjuntan.

3. Por otro lado, de la revisión de la promesa de consorcio, contenida en el Anexo N°5 de la oferta del Impugnante, particularmente lo referido al literal b), se observa la facultad de representación que ostentaría la señora Angiela Xiomara Esteban Espinoza en el Consorcio Consultor Diamante, según lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MDSPCH/CS – Primera Convocatoria

ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MDSPCH/CS – Primera Convocatoria
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MDSPCH/CS – Primera Convocatoria**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL.**
2. **FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI**

b) Designamos a **ANGIELA XIOMARA ESTEBAN ESPINOZA**, identificado con **DNI N° 72504630**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANA**.

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

4. Ahora bien, siguiendo con la revisión de la promesa formal de consorcio, esta Sala advierte que en aquella no consta la firma de uno de los integrantes del Consorcio Consultor Diamante, esto es, falta la firma del señor NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL, como se observa en la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6



5. Cabe precisar que el mismo documento (sin la firma de unos de sus integrantes) fue adjuntado como parte de los requisitos de admisibilidad que corresponde presentar como parte del recurso de apelación ante el Tribunal.
6. De acuerdo a lo expuesto, al no constar la firma de uno de los integrantes del Consorcio en el documento que otorga la condición de representante del Consorcio a la señora Angiela Xiomara Esteban Espinoza, trae como consecuencia que, en realidad, aquella no ha sido válidamente designada como representante común del Impugnante, pues no se encuentra verificado el consentimiento de ambos integrantes del Consorcio en ese sentido.
7. En este punto, es pertinente indicar que la condición de representante de un consorcio se adquiere solo por la manifestación conjunta de los integrantes de un consorcio, lo que se traduce en la suscripción de todos los integrantes en la promesa formal de consorcio, en la que se decide designar a una persona natural que actuará en su representación. Por lo tanto, de no obrar la firma de alguno de los integrantes del Consorcio, no existe manifestación expresa y conjunta de todos los que lo integran, no existiendo de esta manera la concretización de la designación de manera válida y eficaz.
8. En esa línea, al contar el recurso impugnativo presentado ante el Tribunal con la firma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

de una persona que no se constituye como representante común (por la falta de la formalidad antes expuesta), se concluye que éste no fue suscrito por el representante del Impugnante, que en este caso debió ser el representante común del consorcio válidamente designado por ambos integrantes del mismo, incumpléndose de esta manera este supuesto de procedencia y generándose la improcedencia del recurso presentado.

9. Sobre el particular, debe tenerse presente que este supuesto de improcedencia está referido a cuando el recurso de apelación es presentado y/o suscrito por una persona distinta al impugnante o su representante, siendo que, para el caso particular de los consorcios, el representante del mismo es la persona natural señalada en la Promesa de Consorcio (Anexo N° 5) como representante común del consorcio, el cual debió haber sido designado con el consentimiento válido de todos los miembros del mismo, en este caso, los señores FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI (con RUC 10316063484) y NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL (con RUC 10424974035).
10. En tal sentido, este Colegiado no puede avocarse a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y analizar los cuestionamientos planteados por el Impugnante, toda vez que previamente se deben superar los requisitos establecidos en la procedencia del recurso impugnativo para continuar con el análisis de aquel, lo que no ha sucedido en el presente caso.
11. En consecuencia, el recurso de apelación resulta improcedente, conforme a los fundamentos expuestos, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y, por su efecto, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 612-2023-TCE-S6

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**, conformado por los señores **FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI (con RUC 10316063484)** y **NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL (con RUC 10424974035)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MDSPCH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Consultoría de obra para la supervisión de la Obra Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las localidades de Chana - Vista Alegre - Casha Ucro - Altos Machay - Rahuaychacra - Carhuac - Taulli y Putaca del distrito de San Pedro de Chana - provincia de Huari - departamento de Ancash”*; en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Disponer la ejecución de la garantía presentada por el **CONSORCIO CONSULTOR DIAMANTE**, conformado por los señores **FLORENTINO ANTONIO ANTUNEZ CELMI (con RUC 10316063484)** y **NILTON JOSE MONTORO VILLARREAL (con RUC 10424974035)**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Sifuentes Huamán.

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.